

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Estados bajo reglas generales y uniformes que eviten en unos casos el contrabando de la especie, y en otros casos las extorsiones que los Estados que tienen salinas puedan causar á los consumidores de los demás Estados.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para el ajuste final de las reclamaciones pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para llevar á efecto las obligaciones de la República, tomando por uorma el último convenio celebrado con el Gobierno francés, cuyas bases no podrá exceder.

Art. 13. El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de todo lo que hiciere en virtud de este decreto.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á los doce días del mes de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas: 14 de junio de 1865, 2º de la ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landaeta*.

1500

DECRETO de 16 de junio de 1865 concediendo una pensión á *Josefa María Linares*.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. La República agradecida á los importantes servicios prestados por la senora *Josefa María Linares* á la causa federal durante la guerra; y atendiendo al estado de inutilidad á que por ellos ha quedado reducida, le acuerda la pensión de cincuenta pesos mensuales, que durante su vida recibirá del Tesoro nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas: junio 16 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landaeta*.

1501

LEY de 16 de junio de 1865, sobre consulados y agencias comerciales de la República en países extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY: DE LOS AGENTES CONSULARES Y COMERCIALES

CAPITULO I

De los Cónsules

Art. 1º. Habrá Cónsules generales á juicio del Ejecutivo Nacional en las capitales y otros lugares de las Naciones de Europa y América; y habrá también Cónsules particulares en las plazas y puertos extranjeros, en que lo estime conveniente.

§ único. Los individuos en que el Ejecutivo provea los Consulados generales no deben tener relaciones de comercio con puertos de Venezuela.

Art. 2º. Los Cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo y del exequatur del Gobierno Supremo del país en que hayan de residir, ó de la autoridad superior del territorio en que van á ejercer, y siendo interiuos, en virtud de su nombramiento y de la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivos; y como tales Cónsules tendrán derecho á las exenciones, prerrogativas é inmunidades, que según el Derecho de gentes y tratados vigentes ó las prácticas existentes, correspondan á estos empleados.

Art. 3º. El Ejecutivo Nacional, podrá también nombrar Agentes comerciales en los puertos en que lo crea conveniente; y los Cónsules generales podrán igualmente nombrar en sus distritos consulares y bajo su responsabilidad, estos mismos Agentes, previa la autorización del Ejecutivo.

Art. 4º. Los Agentes comerciales, nombrados por el Ejecutivo, ejercerán las funciones que él les atribuya dentro del *máximum* de las que correspondan á los Cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los Cónsules cumplirán las órdenes de éstos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que



estén á su alcance á los ciudadanos venezolanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 5º En el caso de muerte ó enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cónsules y Agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el Ministro ó Agente diplomático de la República en el país respectivo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 6º Los Cónsules y Agentes comerciales estarán subordinados al Ministro ó Agente diplomático de la República en la Nación en que residan.

Art. 7º Los Cónsules generales tendrán la facultad de vigilar la conducta de los Cónsules particulares residentes en el mismo país, y á falta de Agente diplomático de Venezuela, les servirán de órgano para comunicar con el Ministro de Relaciones Exteriores de la República. En casos de urgencia, ó de estar los Cónsules particulares más próximos al territorio nacional que los generales, podrán aquellos cutenderse desde luego con el Gobierno, sin perjuicio de dar después conocimiento de sus actos á los Cónsules generales.

CAPITULO II

De las formalidades que deben observar las Cónsules y Agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones

Art. 8º Mientras les Cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se los permitiere.

Art. 9º Los Agentes comerciales presentarán desde luego el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destine, solicitando la autorización conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo, si tal fuere la práctica allí establecida.

Art. 10. Admitido un Cónsul ó Agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el país respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo, sello y bandera del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, del cual remitirá una copia á la Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela.

El Cónsul es responsable del contenido del inventario.

§ único. Al cesar en sus funciones un Cónsul por cualquiera causa, consignará su diploma en manos del entrante, el cual lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela para que allí se cancele.

Art. 11. Los Cónsules que no se encuentren en Venezuela en la época de su nombramiento, enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores por escrito, firmado de su puño, la afirmación de cumplir debidamente sus funciones, ó la prestarán ante el Agente diplomático ó el Cónsul general, de Venezuela que haya en la nación de su residencia.

Art. 12. Si hubiere en manos del Cónsul cesante, y en calidad de tal, algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberán pasar á su sucesor con todos los documentos y papeles relacionados con el depósito para la aplicación correspondiente, según las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo, el Cónsul ó Agente comercial deberá participarlo inmediatamente al Departamento de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país en que va á servir, y á los demás Cónsules venezolanos residentes en el mismo país y en los puertos vecinos de otras naciones; y publicarlo por la prensa. Del exequatur mandarán copia autorizada los Cónsules al Ministerio de Relaciones Exteriores expresado.

Art. 14. Ningún Cónsul ó Agente comercial podrá ausentarse del lugar de su residencia consular sin que haya obtenido permiso del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ó del Agente diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea en caso de urgencia, lo cual deberá acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Departamento. En este último caso dejará bajo su responsabilidad un Vicecónsul.

CAPITULO III

De los registros y demás papeles y efectos del Consulado

Art. 15. Los Cónsules y Agentes comerciales deberán tener los libros siguientes :



1° Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente diplomático de Venezuela.

2° Un libro copiador de la demás correspondencia que ocurra en negocios del consulado.

3° Un registro en que se asienten las protestas y demás actos de que deban dar fe.

4° Otro para los pasaportes que dieren, expresando los nombres, edad, profesión, señales de los individuos y lugar á que se dirijan.

5° Otro para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, especificando las sumas y motivos.

6° Otro en fin, en que se llevará la cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas, y de las invertidas, correspondientes á las herencias abintestato.

7° Otro en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado, y también el de los transeuntes.

Art. 16. El despacho ú oficina del Consulado deberá tenerse en una pieza destinada exclusivamente á este uso, y á la entrada de éllas se colocarán las armas de Venezuela, las cuales se pondrán también sobre la puerta exterior de la casa consular, si estuviere convenido por tratado, ó fnere tal la práctica del lugar.

Art. 17. Cada Consulado deberá tener un sello oficial, la bandera y las armas de Venezuela. El sello se teudrá siempre guardado en un lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul ó Agente comercial con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales

SECCIÓN I

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 13. El deber principal de los Cónsules y de los Agentes Comerciales en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos conforme á la práctica

y usos establecidos por el Derecho de Genies, y con arreglo á lo acordado en los tratados públicos, y las instrucciones que se le comuniquen.

Art. 19. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Pero sí deben dirigirse á las autoridades locales, en toda la exteusión de su distrito, para reclamar contra cualquier infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos ó intereses de sus compatriotas; y sólo á falta de Agente diplomático de su nación, podrán exponer lo que crea necesario al Gobierno supremo del país en que ejerzan sus fueñeones.

Art. 20. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, á quienes elevarán sus representaciones con el debido respeto y moderación.

Art. 21. Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos ó locales del Estado en que residan, bajo la pena de ser reprobados y destituidos de su cargo por el Ejecutivo Nacional.

Art. 22. Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas religiosas ó nacionales, la pondrán á media asta en los días de duelo público, ó la arriarán en caso necesario, todo de conformidad con los usos y prácticas establecidas en el país en que residan.

Art. 23. En su correspondencia observarán las reglas siguientes:—1ª Numerar sus comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo:—2ª Separar perfectamente los asuntos que trataren en cada nota. 3ª Escribir al principio de todo oficio una indicación compendiosa de su contenido.

Art. 24. Los gastos de correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN II

De los deberes de los Cónsules y de los Agentes comerciales con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en lugar quien los ropresente.

Art. 25. Los Cónsules y los Agentes comerciales tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades,



muebles é inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1° Que las leyes del país no prohiban esta intervención á los Cónsules, ó que élla haya sido estipulada en algún tratado público.

2° Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado ó agencia sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 26. Al poner en ejecución este deber, los Cónsules y Agentes comerciales observarán los trámites siguientes:

1° Antes de encargarse de los efectos y propiedades, harán un inventario y avalúo prolijo de todos éllos, en unión de dos testigos idoneos venezolanos, y en su defecto extranjeros.

2° Recogerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del país, con cuyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sea necesario, avisándole al público tres veces por carteles y en los periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará por este orden: 1° los artículos perecederos, los cuales se enagenarán desde luego, y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2°, los bienes semovientes: 3°, los demás bienes muebles: 4°, los inmuebles rurales: 5°, los inmuebles urbanos.

3° Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los demás bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de éllos.

4° Transcurrido un año después de la muerte, si algo quedare en numerario, se remitirá á la Tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero, si antes del año se presentaren los herederos, ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente los derechos, se les entregará inmediatamente por los Cónsules ó los Agentes comerciales con deducción de los derechos que les correspondan.

5° Si hubiere duda en cuanto á los herederos, porque varias partes se pre-

senten con este título reclamando la herencia, el Cónsul ó Agente comercial dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

6° En los libros del Consulado se llevará con toda prolijidad cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con élla.

7° Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el Cónsul ó el Agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería general, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista especificada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 27. Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se enagenarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó si no hubiere parecido algún sucesor legítimo suyo; pero, si algunas circunstancias, á juicio del Poder Ejecutivo, hicieren necesaria antes la venta de todo ó parte de éllos, el mismo Poder Ejecutivo la ordenará, dándose en todos casos por la Secretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes se remitirá también á la Tesorería general de la República.

Art. 28. Los Cónsules y los Agentes comerciales en caso de muerte de algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la jurisdicción de su Consulado ó Agencia, y también al Agente diplomático, si lo hubiere, al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCION III

De los deberes de los Cónsules y de los Agentes comerciales en los casos de naufragio

Art. 29. Cuando algún buque de Venezuela naufragare sobre las playas del territorio en que residan Cónsules ó



Agentes comerciales, tomarán ésto todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques ó sus cargamentos y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercancías que salven, si así les fuere permitido por las leyes del país, haciendo un inventario exacto para ser entregado á sus dueños, luego que se presenten; pero los dichos Cónsules y Agentes comerciales no tendrán derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, siempre que su dueño ó consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare allí el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercancías, los Cónsules y los agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en la sección 2ª de este capítulo.

SECCION IV

De los deberes de los Cónsules y de los Agentes comerciales respecto de los buques nacionales y sus capitanes

Art. 30. Los Cónsules ó los Agentes comerciales deberán por sí ó por medio de una persona inteligente, dependiente de su Consulado, pasar á bordo é instruir á los capitanes ó sobrecargos del buque ó buques de Venezuela, que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al Estado mercantil y político del país.

Art. 31. Los Cónsules y los Agentes comerciales guardarán en depósito, durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contra.

Art. 32. Los Cónsules y los Agentes comerciales procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 33. Las patentes de sanidad deberán ser visadas por los Cónsules ó los Agentes comerciales, sin cuyo requisito no se considerarán limpias: mas,

respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules ó Agentes comerciales.

Art. 34. Si un capitán de buque venezolano infringiera alguna ley ó disposición vigente de la República, será un deber de los Cónsules y los Agentes comerciales enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una relación auténtica del hecho, expresando el nombre y señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del capitán y el puerto adonde se haya dirigido últimamente.

SECCION V

De los deberes de los Cónsules y los Agentes comerciales con respecto á los marineros venezolanos

Art. 35. Los Cónsules y los Agentes comerciales prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 36. Cuidarán los Cónsules y los Agentes comerciales de que las estipulaciones entre capitanes y marineros, contenidas en el rol de tripulación respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extranjeros, ó que los buques queden sin justa causa privados de la dotación necesaria.

Art. 37. Será obligación de los Cónsules y los Agentes comerciales favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos y enfermos ó en la miseria, en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Poder Ejecutivo, y procurar además agenciarles los medios de regresar al territorio de la República.

Art. 38. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos solicitarán de los buques extranjeros con destino á algunos de los puertos de la República, que tomen á su bordo el marinero ó marineros desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse al capitán del buque, será girada por los Cónsules ó los Agentes co-



merciales á favor de dicho capitán y contra el Administrador de Aduana del puerto á donde se dirija con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la suma ya indicada en la misma Aduana que hizo el desembolso, del modo y en el tiempo que le señalará el Administrador principal de élla, atendidas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

De las facultades de los Cónsules

Art. 39. Los Cónsules y los Agentes comerciales en los puertos ó lugares de su residencia tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas ó declaraciones, que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela y las copias de estos actos firmadas por los mismos Cónsules ó Agentes comerciales y selladas con el sello Consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También están facultados para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales á falta de empleados diplomáticos de Venezuela, y los expedidos por las autoridades venezolanas después que lo haya hecho el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 40. Los Cónsules y los Agentes comerciales están autorizados para expedir los pasaportes que sean necesarios á los ciudadanos venezolanos, autenticándolos con su firma y el sello consular.

Art. 41. También podrán visar los pasaportes de los extranjeros que vengán á Venezuela, y que así lo soliciten, anotando en ellos cuando fuere necesario, las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los encargados de la policía en el territorio de la República.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los Cónsules y los Agentes comerciales

Art. 42. Los Ministros y Agentes

T IV.—59

diplomáticos de la Republica en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules y Agentes comerciales por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules ó Agentes comerciales, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

Art. 43. Los Cónsules y los Agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquier acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas leyes.

Art. 44. Las demás faltas leves de los Cónsules y de los Agentes comerciales, serán corregidas por el Ejecutivo con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos.

CAPITULO VII

De los sueldos y emolumentos de los Cónsules y los Agentes comerciales

Art. 45. Los Cónsules generales, que á juicio del Ejecutivo Nacional necesitan dotación del Tesoro público, porque el lugar de su residencia no les proporcione emolumentos suficientes para una decente subsistencia, gozarán el sueldo anual de dos ó tres mil fuertes, además de los derechos que les correspondan por su oficio; y también la mitad del sueldo como viático de ida y vuelta, en la forma prescrita para los Agentes diplomáticos, cuando en efecto deban hacer el viaje.

Art. 46. Será permitido á los Cónsules y los Agentes comerciales de la República en puertos y lugares extranjeros, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, á su llegada al puerto respectivo, cobrarán seis pesos á los de más de cien toneladas; dos pesos á los de cincuenta á cien toneladas: un peso á los que excediendo de quince no pasen de cincuenta; y nada á los de menos de quince toneladas.

2º Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros, en las Antillas y las naciones suramericanas, dos pesos; y en los demás lugares, cuatro pesos. Nada cargarán por este res-



pesto á aquellas personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados.

3° Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquier protesta, declaración, deposición ú otro acto, dos pesos.

4° Por la certificación del sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, medio peso: de veinte toneladas hasta doscientas, dos pesos: excediendo de doscientas hasta cuatrocientas cuatro pesos; y de cuatrocientas en adelante seis pesos. Por certificación de una factura cuyo importe exceda de dos mil pesos, dos pesos: excediendo de dos mil y no de cuatro mil, tres pesos: excediendo de cuatro mil y no de seis mil, cuatro pesos; y por las que excedan de seis mil, seis pesos.

5° Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercaderías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles, que por muerte de algún ciudadano de la República quedan sin dueño en los límites de su consulado, cinco por ciento.

6° Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidación final, dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.

7° Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul ó Agente comercial dará una certificación sellada al capitán, y al devolverlos dará otra, y por cada diligencia cobrará un peso.

8° Por expedir cartas de sanidad, un peso; y por ponerles el visto bueno, dos pesos.

9° Los pesos de que habla esta ley son pesos fuertes de premio.

Art. 47. Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos, se cobrarán por los Cónsules y los Agentes comerciales á los venezolanos ó extranjeros por las actuaciones expresadas; pero si unos ú otros necesitaren de otros servicios de los Cónsules ó los Agentes comerciales, los funcionarios respectivos cobrarán por su trabajo los mismos derechos que se permita cobrar á los notarios públicos del lugar, por servicios de la misma especie.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 48. Los Cónsules y los Agentes comerciales llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él cada seis meses á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos del artículo 45 de esta ley; expresando en dicho registro los buques y las personas que los hayan causado.

Art. 49. Cuando una factura, sobordo, protesta ú otro documento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificaciones ó visto bueno.

Art. 50. Los Cónsules y los Agentes comerciales darán cuenta por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados; y si nada ocurriere, escribirán siempre en los periodos indicados para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, darán cuenta de las causas de su disminución, é indicarán los medios de conseguir su incremento.

Art. 51. Cada seis meses formarán los Cónsules y los Agentes comerciales, estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros, que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos, y los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 52. El Ejecutivo Nacional determinará el uniforme que debe usar los Cónsules en países extranjeros.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865. —2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 16 de 1865, año 2° de la Ley y 7° de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de